

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA
DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen
Gobierno

Dificultades para determinar el tipo penal aplicable en
casos de propuestas a NNA para mantener relaciones
sexuales a cambio de una ventaja económica

Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en
Derecho Público y Buen Gobierno

AUTORA:

Juana Guadalupe Núñez Samaniego

ASESOR:

Julio Alberto Rodríguez Vásquez


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, RODRIGUEZ VASQUEZ, JULIO ALBERTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Dificultades para determinar el tipo penal aplicable en casos de propuestas a NNA para mantener relaciones sexuales a cambio de una ventaja económica”, del autor NUÑEZ SAMANIEGO, JUANA GUADALUPE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 8 de diciembre del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de diciembre del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RODRIGUEZ VASQUEZ, JULIO ALBERTO	
DNI: 70240434	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8754-4611	

RESUMEN

El presente artículo analiza las dificultades existentes en la determinación del tipo penal aplicable en aquellos casos en los que se involucran propuestas dirigidas a niñas, niños y adolescentes (NNA) para mantener relaciones sexuales a cambio de una ventaja económica. Pues esta conducta, muchas veces, llega a ser considerada erróneamente como parte de otros tipos penales como la explotación sexual, trata de personas, favorecimiento a la prostitución de NNA, entre otros; más aún cuando el acto reprochable solo se limita a una propuesta y no llega a concretarse en un acto sexual.

Es por eso que, llega a ser necesario un análisis riguroso de cada tipo penal involucrado teniendo en cuenta la normativa vigente y/o pronunciamientos previos para lograr un mayor alcance de la tipificación de las conductas descritas y evitar pronunciamientos erróneos que dejen en impunidad los actos reprochables. Pues es preciso resaltar que esta ambigüedad genera tensiones interpretativas que no solo serán resueltas con una mejor técnica legislativa, sino también con la existencia de criterios uniformes en la jurisprudencia y de una comprensión del estándar de protección que exigen los derechos de los NNA.

Por lo tanto, en el presente trabajo se plantea la necesidad de realizar un análisis exhaustivo de las conductas típicas de un caso concreto más aún cuando las víctimas son NNA para así lograr resolver las zonas grises y garantizar una persecución penal eficaz y coherente con el enfoque de protección integral.

Palabras clave

Trata de personas, favorecimiento a la prostitución, explotación sexual, favorecimiento sexual propio, NNA

ABSTRACT

This article analyzes the difficulties involved in determining the applicable criminal offense in cases involving proposals made to children and adolescents to engage in sexual relations in exchange for financial gain. This conduct is often mistakenly considered to be part of other criminal offenses such as sexual exploitation, human trafficking, or promoting prostitution of children and adolescents, among others, especially when the reprehensible act is limited to a proposal and does not result in a sexual act.

That is why a rigorous analysis of each criminal offense involved is necessary, taking into account current regulations and/or previous rulings, in order to achieve a broader scope of the classification of the behaviors described and avoid erroneous rulings that leave reprehensible acts unpunished. It should be noted that this ambiguity generates interpretative tensions that will only be resolved with better legislative technique, but also with the existence of uniform criteria in case law and an understanding of the standard of protection required by the rights of children and adolescents.

Therefore, this paper proposes the need for a comprehensive analysis of the typical behaviors in a specific case, especially when the victims are children and adolescents, in order to resolve gray areas and ensure effective criminal prosecution consistent with the comprehensive protection approach.

Keywords

Human trafficking, aiding and abetting prostitution, sexual exploitation, aiding and abetting one's own sexual exploitation, children and adolescents

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
[CONTENIDO DEL TRABAJO]	5-30
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	31
BIBLIOGRAFÍA	32



INTRODUCCIÓN

Los delitos que atentan contra la dignidad humana constituyen una de las manifestaciones más graves de vulneración a los derechos fundamentales, pues se afecta directamente la integridad física y sexual de las personas más aún cuando son cometidos contra niñas, niños y adolescentes (NNA) ya que adquieren especial relevancia debido a la posición de vulnerabilidad que caracteriza a las víctimas y al impacto social que generan.

Es por ello que, nuestro ordenamiento ha ido implementando mejores mecanismos para lograr una mayor protección de las víctimas. Sin embargo, y pese a los avances normativos que se han ido desarrollando, la aplicación práctica de las normas penales en estos casos enfrenta aún dificultades significativas, especialmente al momento de determinar el tipo penal más adecuado para describir la conducta imputada.

Esto debido a que varios tipos penales presentan elementos comunes o zonas de intersección que pueden generar confusiones en la interpretación. Es por eso que, aunque la jurisprudencia y la doctrina nacional han intentado unificar criterios y brindar coherencia al sistema mediante acuerdos plenarios y pronunciamientos judiciales, dichas herramientas no siempre logran disipar las dudas interpretativas.

Un ejemplo de ello se presenta en los supuestos en los que existe la propuesta a NNA para mantener relaciones sexuales a cambio de una ventaja económica, conducta que ha sido objeto de criterios contradictorios en la jurisprudencia reciente. Así, mientras la Casación N.º 876-2020/Cusco la enmarca dentro del delito de favorecimiento a la prostitución, la Casación N.º 1459-2019/Cusco sostiene que se trata de un caso de trata de personas, situación que evidencia la falta de uniformidad en la calificación penal.

No obstante, como se analizará y mostrará en el presente artículo, ambos enfoques resultan parcialmente insuficientes, ya que omiten considerar otros tipos penales más específicos que permiten una subsunción más precisa de la

conducta y un respeto más estricto de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad del derecho penal.

I. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL DE LOS DELITOS EN CONTROVERSIA

La determinación del tipo penal llega a ser uno de los pasos más importantes dentro del análisis de un caso en concreto, pues no solo implica identificar y subsumir la conducta típica bajo la descripción precisa de una figura delictiva establecida en la norma penal; sino realizar un análisis exhaustivo y meticuloso de cada uno de los hechos del caso, de los elementos del tipo penal potencialmente aplicable, brindar significado a conceptos abstractos para así resolver ambigüedades e incluso aplicar principios constitucionales, todo con el fin de lograr una decisión justa y motivada respetando los derechos fundamentales de todos los involucrados.

Además, de esa manera se garantiza el ejercicio legítimo del *ius puniendi* y se evita la arbitrariedad e injusticia por parte del órgano jurisdiccional al momento de emitir un pronunciamiento, pues se exige un examen riguroso más aún cuando los elementos normativos de diferentes tipos penales mantienen coincidencias que dificultan su diferenciación.

Tal como sucede con el delito de trata de personas, proxenetismo, favorecimiento a la prostitución, favorecimiento a la explotación sexual de NNA, violación sexual o proposiciones a NNA con fines sexuales, donde su similitud puede originar confusiones que dejen en impunidad actos reprochables que atentan directamente contra la dignidad de las víctimas, en especial cuando son niñas, niños y adolescentes; y, por consecuencia, originan una gran desconfianza en el sistema.

Es así entonces que, en la presente sección se realizará un análisis de los elementos normativos de los tipos penales involucrados en casos en los que el agente propone a una niña, niño y/o adolescente mantener relaciones sexuales a cambio de una contraprestación económica

I.1 Análisis de los elementos normativos del delito de proxenetismo

El delito de proxenetismo es uno de los delitos más graves dentro de nuestro ordenamiento jurídico pues atenta directamente contra la dignidad humana de las víctimas, ya que constituye un tipo de negocio o comercio sexual donde el propósito de un tercero es lograr un beneficio económico a cambio de prostituir a una persona.

Por lo tanto, la lesividad de este delito recae en la posibilidad de que surja una forma de explotación sexual de la víctima pues hay que tener en consideración que aquí no se contempla, inicialmente, una situación en la que la víctima es obligada a prostituirse, sino que existe el consentimiento válido de esta a “realizar servicios sexuales a cambio de dinero o de cualquier otra ventaja” (Rodríguez y Montoya, 2020, p.111). Por lo que, no se sanciona el ejercicio voluntario de la prostitución sino la intervención de un tercero para lograr obtener un beneficio a través de esta actividad.

En ese sentido y para poder determinar cuándo se configura este tipo penal es necesario analizar cada uno de los elementos normativos contenidos en su tipificación. Para ello actualmente, el delito de proxenetismo establece, en el artículo 181 del Código Penal lo siguiente:

Artículo 181: Proxenetismo

El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. (...)

En base a esto, nos encontramos frente a un delito común, pues respecto al agente o sujeto activo, no se llega a establecer cualidades específicas que deban cumplirse para que alguien sea considerado como responsable de la conducta típica y, por ende, parte del proceso penal, solo basta con que se realice la acción típica y que exista alguien que lo padezca.

Sin embargo, respecto a esto último, quien padece el acto reprochable {no puede ser una niña, niño y/o adolescente ya que ahí nos encontraríamos frente a un tipo de explotación sexual, pues es preciso recordar que el consentimiento de

este grupo etario llega a ser irrelevante en este tipo de situaciones ya que aún no llegan a tener la madurez suficiente que permita entender y analizar las consecuencias o la gravedad de sus decisiones por lo que no es correcto señalar la existencia de “la prostitución de niños, niñas o adolescentes” (Rodríguez y Montoya, 2020, p.111)

Ahora bien, respecto a la conducta típica, ¿cuáles son los actos reprochables tipificados? Pues, de acuerdo a las últimas modificaciones, el tipo penal “reprime la gestión de la actividad sexual de una tercera persona, gestión que ha sido concretada en dos conductas típicas: dirigir y/o gestionar la prostitución de una persona con la finalidad de lograr un beneficio” (Calvo, 2023)

Es decir, solo se sanciona “a quien compromete, seduce o sustrae a otro para entregarlo con el propósito de tener acceso carnal” (Díaz, 2023, p.5). Siendo así evidente la existencia del dolo en la acción típica por parte del sujeto activo pues este tiene pleno conocimiento de que está comercializando con la integridad y la libertad sexual de otra persona.

Por lo tanto, respecto al bien jurídico protegido, aquí se configura la vulneración a la dignidad – no cosificación, pues se transgrede el contenido esencial de la persona al tratarla como un objeto a través del cual se puede lograr obtener un provecho, olvidando el respeto que debe tener por su condición de tal y que nadie puede intervenir en la esfera privada sin consentimiento del otro.

Teniendo en cuenta todo esto entonces, y como se detallará más adelante, no calza dentro de este tipo penal un caso donde existe la propuesta por parte del agente hacia la víctima para mantener relaciones sexuales a cambio de una contraprestación económica, pues solo se contempla sanción para la conducta de comprometer a otro con un tercero para que mantenga relaciones sexuales con otras personas y así obtener un beneficio. Además, existe un delito más específico que permite sancionar aquella conducta antes descrita y evitar arbitrariedades.

I.2 Análisis de los elementos normativos del delito de favorecimiento a la prostitución de NNA

El delito de favorecimiento a la prostitución es otro de los delitos más alarmantes dentro de nuestro ordenamiento jurídico pues, así como en el delito de proxenetismo, aquí también se instrumentaliza y comercializa con la persona olvidando su condición de tal y existe, por consecuencia, una negociación con un tercero para lograr que otra persona realice actos sexuales con otras a cambio de obtener un beneficio económico.

Por ello, el análisis riguroso de cada supuesto en el que podría configurarse este delito, así como de los elementos normativos que contiene en su tipificación llega a ser fundamental para evitar que estos actos reprochables se queden sin sanción, o tengan una sanción incorrecta que lejos de lograr contribuir en la correcta praxis jurisdiccional solo contribuya a generar mayor confusión y el sentimiento de desprotección por parte de la autoridad correspondiente.

En ese sentido, empezaremos a analizar los elementos normativos de este injusto penal el cual está contemplado en el artículo 179 del código penal de la siguiente manera:

Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.(...)

De esta tipificación entonces, se observa que respecto a los sujetos procesales del tipo penal tanto para el sujeto activo – que es quien comete el delito - como para el sujeto pasivo – que es quien padece el delito; el tipo penal no establece ninguna característica específica que deban cumplir para que puedan calzar dentro de la figura delictiva. Por lo que, solo basta con que se efectúe la acción penal para que se considere a alguien parte del proceso penal.

Pero, ¿qué conductas deben considerarse como típicas? Pues de acuerdo a la forma en la que se establece en la norma penal, se sanciona a todo aquel que “inicia, ayuda, auspicia, coopera o colabora para que una persona se prostituya” (Corte Suprema de Justicia, 2017, fundamento 4). Por lo tanto, quien realiza esta

ayuda lo hace con pleno conocimiento y con la voluntad de que exista el acto de prostitución, actuando así con dolo directo, entendiendo este como “aquel tipo de dolo en el que predomina el elemento volitivo(querer) y el elemento cognitivo (poder conocer) independientemente de que se cumpla el resultado final” (Valderrama, 2021).

Es así entonces, que solo calzará en este tipo penal aquel que con conocimiento y voluntad ayude a que el sujeto activo actúe impulsando o creando las condiciones necesarias para que el sujeto pasivo realice actos de prostitución, pero en el que no necesariamente se requiere el empleo de fuerza o coerción para lograr que la persona se prostituya, ni precisa que para su configuración la víctima deba ser un niño/a y/o adolescente

Por lo que, se afecta una vez más el bien jurídico de la dignidad humana/no cosificación ya que en el ejercicio de la prostitución “se da la intervención de un tercero que coloca a la víctima en un posible riesgo de ser explotada sexualmente” (Rodríguez, 2020, p.114) ya que, se olvida la condición de humano que esta tiene y solo se centra la atención en la ganancia económica que se obtendrá.

En base a todo esto entonces, el supuesto de la existencia de una propuesta a un NNA para mantener relaciones sexuales a cambio de una contraprestación económica si puede estar contemplado en este tipo penal, pues se puede incluir la sola propuesta de mantener relaciones sexuales dentro del concepto de iniciar a alguien dentro de la prostitución, entendiendo este último como “la prestación remunerada de servicios sexuales de una persona” (Montoya, Quispe, Blouin, Rodríguez, Enrico y Gómez, 2017, p.93 como se citó en Rodríguez y Montoya, 2024, p.113)

Sin embargo, dado que en el presente supuesto de hecho se tiene como víctimas del delito a un grupo más vulnerable - NNA, es preciso, realizar un análisis más detallado que contribuya a confirmar si este tipo penal es el más indicado para ser aplicado al caso concreto o no.

I.3 Análisis de los elementos normativos del delito de trata de personas

El delito de trata de personas llega a ser considerado como una de las violaciones más graves y complejas de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional, pues su afectación representa una cruel adaptación de la esclavitud vivida en el pasado, en el cual las personas son reducidas a objetos o mercancías a través de los que se puede obtener una ganancia económica o de cualquier otra índole.

Donde su lesividad no solo se evidencia con la configuración de conductas típicas, sino que también requiere de la coexistencia de dos elementos más: los medios y el fin. Entendiendo como medios a las formas “que el tratante utiliza para mantener a la víctima en el proceso de explotación” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, fundamento 17) como el engaño, la amenaza, la violencia, el fraude o el abuso de poder de una situación de vulnerabilidad, los cuales son relevantes solo en supuestos donde las víctimas son adultas; y como fines, al resultado de las conductas típicas realizadas: la explotación de una persona sin importar si al final llegan a ser concretadas.

Por lo tanto, la correcta tipificación de este tipo penal, así como, el análisis de sus elementos normativos llega a ser indispensable para evitar que se contribuya a la impunidad y vulnerabilidad de las víctimas, más aún cuando estas llegan a ser niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido entonces, el delito de trata de personas está contemplado dentro del artículo 129 – A del código penal de la siguiente manera:

Artículo 129-A.- Trata de personas

- 1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.(...)*

3. *La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1 (...).*

De esta redacción, se verifica, en primer lugar, que, respecto a los sujetos del proceso, este tipo penal, no contempla alguna cualidad específica para quien realice la conducta delictiva ni para quien la padezca, por lo que solo basta con que se configure el acto reprochable y exista la consecuencia jurídica contemplada para establecer que se está frente al delito de trata de personas.

En segundo lugar, respecto a la conducta típica, se sanciona la *captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención* que se realice sobre una persona, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación.

“Pero ¿es necesario que se realice todas las conductas señaladas para entender que el delito se ha configurado? No, pues “la trata de personas no es considerado como un delito proceso por lo que basta con realizar de manera independiente cualquiera de las conductas para colocar a la víctima en una situación en la que puede ser explotada para que se configure el delito” (Defensoría del Pueblo, 2020, p.24)” (Núñez, 2025)

En ese sentido, conviene precisar entonces en qué consisten las conductas comprendidas dentro de este tipo penal.

Por captación se entiende como el proceso mediante el cual una persona logra influir o persuadir a otra para obtener su consentimiento con el fin de que participe en una determinada actividad, consiguiendo de ese modo situarla bajo su control o dominio (García, 2020, p.43).

En cuanto al transporte, este hace referencia al desplazamiento de la víctima de un lugar a otro por parte del tratante, utilizando cualquier medio, ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él. Por lo que, lo relevante no es quién ejecuta el traslado, sino el hecho mismo de la movilización de la persona con fines ilícitos (Montoya, Quispe, Blouin, Rodríguez, Enrico y Gómez, 2017, p. 107).

Por su parte, el traslado implica una transferencia del dominio o control sobre la víctima a un tercero, lo que supone un cambio en la persona que ejerce dicho poder. A diferencia del transporte, aquí el énfasis recae en el traspaso de autoridad sobre la víctima más que en su movimiento físico (Rodríguez y Montoya, 2023, p. 54).

Por acoger, se alude al acto de brindar refugio o albergue a la víctima, ofreciéndole un espacio temporal donde será retenida antes de su traslado al lugar donde se producirá la explotación (Rodríguez y Montoya, 2024, p. 55). En este sentido, acoger no se limita a convivir con la víctima, sino que implica otorgarle amparo o resguardo con un propósito ilícito (García, 2020, p. 48).

En cuanto a recibir, esta conducta consiste en encontrarse con la víctima ya trasladada y conducirla hacia su destino final (Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116). No obstante, dicho acto no necesariamente coincide con el momento en que se consuma la explotación sexual, sino que forma parte del proceso previo de control sobre la víctima.

Finalmente, la retención se entiende como el mantenimiento de la víctima en un determinado lugar, generando una situación que la coloca en riesgo o peligro inminente de ser explotada (Rodríguez y Montoya, 2024, p. 53).

De este modo, el delito de trata de personas se configura como un ilícito doloso, dado que las acciones descritas son realizadas de manera consciente y voluntaria por el agente, quien actúa con pleno conocimiento del significado de sus actos y con la finalidad de someter a la víctima a explotación.

Ahora bien, respecto al bien jurídico protegido, la Corte Suprema ha señalado que la trata de personas constituye una grave vulneración a la dignidad humana y al principio de no cosificación, ya que el tratante priva a la víctima de su condición de persona, reduciéndola a un mero objeto de comercio y sometimiento. Esta situación genera una pérdida profunda de su autonomía, autodeterminación y proyecto de vida, colocándola en un estado de constante degradación y vulnerabilidad (Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116).

En consecuencia, el consentimiento otorgado por la víctima carece de validez jurídica, especialmente cuando se ha obtenido mediante medios típicos o coercitivos. Como advierte la Defensoría del Pueblo (2017), la dignidad humana es un bien jurídico irrenunciable (p. 2). Por ello, en este delito resulta irrelevante que la persona aparentemente consienta ser explotada, pues lo determinante es la existencia del propósito de explotación (Rodríguez y Montoya, 2024, p. 45), lo que evidencia la deshumanización del individuo y la anulación de su valor como ser humano., sino que el propósito sea la explotación” (Rodríguez y Montoya, 2024, p.45) pues basta con la evidencia de la objetivación del ser humano.

En base a todo esto entonces, es claro que la propuesta realizada por parte del agente hacia una niña, niño y adolescente para mantener relaciones sexuales a cambio de una contraprestación económica sí puede calzar dentro de este tipo penal, ya que se incluiría la proposición dentro de la conducta de captación que plantea el tipo penal. No obstante de ello, es preciso resaltar que más adelante se realizará un mayor análisis que contribuya a determinar si este injusto penal es el más adecuado o si por el contrario existe alguna sanción más explícita para el acto de proponer.

I.4 Análisis de los elementos normativos del delito de promoción y favorecimiento a la explotación sexual de NNA

El delito de Promoción y favorecimiento a la explotación sexual de NNA, es considerado como uno de los delitos de especial gravedad que atenta contra el desarrollo integral y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes. Su afectación no solo implica una acción directa sobre las víctimas, sino que se configura a través de conductas de facilitación para finalmente lograr la explotación sexual de este grupo etéreo.

Por lo que, más allá de ser un delito que busca denigrar y cosificar a los niños, niñas y adolescentes, existe un abuso de la vulnerabilidad en la que muchos se encuentran siendo considerados, por ende, como “presas fáciles” para que puedan ser víctimas de este tipo delictivo.

Por lo tanto, el análisis y determinación de los elementos normativos llegan a ser necesarios para poder lograr una mejor tipificación de los casos concretos y evitar que se deje en impunidad conductas que no solo merman en un aspecto de la vida de este grupo, sino que llegan a influir en el proyecto de vida que cada uno de ellos pueda desarrollar.

En ese sentido, para poder comenzar es preciso tener en cuenta la forma en la que se encuentra contemplado el delito de favorecimiento y promoción de la explotación sexual de NNA en el artículo 129 – I del código penal:

Artículo 129-I.- Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, al menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Entonces, de acuerdo a esta redacción normativa, respecto a los sujetos del delito, es preciso mencionar que nos encontramos frente a un delito común pues no existe una cualidad en específico que se exija para el sujeto activo o agente del delito para que recién sea considerado como parte del tipo penal. Sin embargo, todo lo contrario, sucede respecto al sujeto pasivo, pues de una interpretación literal se desprende que aquí solo se pueden contemplar los supuestos en los que la conducta típica se realice contra un niño, niña y/o adolescente.

Pero, ¿cuáles son las conductas típicas que se hacen referencia en este tipo penal? Pues, en base a lo establecido se sancionará a aquel que “estimule, instigue, anime, expanda o coopere en la realización de explotación sexual de NNA. Por lo que, incluso un comportamiento neutral pero que contribuya a que se realice la explotación sexual de este grupo etéreo será considerado como válido y se podrá contemplar dentro de esta figura delictiva.

Sin embargo, es preciso señalar que al igual que en delito de favorecimiento a la prostitución aquí también debe entenderse que nos encontramos frente a un supuesto en el que ya existe la explotación por parte del sujeto activo hacia la víctima, por lo que, inclusive se debe entender que lo que se busca es tener un nivel de cosificación extrema en el que frente a la víctima se ejerza actos análogos a la propiedad.

En consecuencia, el bien jurídico llega a ser “el mismo que el de la trata y la explotación sexual: la dignidad – no cosificación humana” (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 98), pues aquí se busca vulnerar la condición de la víctima aprovechándose de su inocencia para solo considerarlas objetos a través de los que se puede obtener un provecho sexual.

En base a todo lo expuesto entonces, si bien es en este tipo penal donde se contemplan los actos preparatorios a la explotación sexual de la víctima, es decir, la promoción y el favorecimiento, es necesario tener en cuenta algunos puntos clave.

Como la consideración de que el sujeto activo al promover el acto descrito líneas arriba actúa como un intermediario u organizador de dicha actividad por lo que si el agente busca un provecho sexual propio no calzaría dentro de esta figura.

I.5 Análisis de los elementos normativos del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales es un delito que intentó sancionar supuestos de hecho más específicos, y primigeniamente, buscaba sistematizar los delitos informáticos que iban surgiendo con el paso del tiempo.

Por lo tanto, su consideración y análisis dentro de nuestro ordenamiento jurídico es de vital importancia pues sanciona de una mejor manera aquellos actos preparatorios que se realizan con el fin de lograr cualquier tipo de beneficio

sexual por parte de la víctima sin subsumir solo dentro de este tipo penal aquellos actos donde se busca explotar sexualmente a la víctima.

En ese sentido, este llega a estar regulado dentro del artículo 183 – B del código penal de la siguiente manera:

Artículo 183- B

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.(...)

Por lo tanto, respecto a los sujetos del delito, el tipo penal solo contempla especificidad y cualidad especial para el sujeto pasivo, pues este delito solo podrá ser considerado en supuestos donde la víctima sea una niña, niño y/o adolescente. Condición que no se exige para el sujeto activo pues solo se estipula la comisión de la conducta típica mencionada para que sea parte de esta figura delictiva.

Pero ¿a qué conducta se hace referencia? Pues de acuerdo a la normativa penal, aquí se sancionará a todo aquel que realice contacto, o realice la propuesta a un niño, niña o adolescente ya sea mayor de 14 o menor de 18 para que envíe material pornográfico o realice actos de connotación sexual con él o con otros.

Por lo que lo único que se exige es la existencia de un engaño idóneo que haya logrado vulnerar o viciar el consentimiento de la víctima, pues no hay que olvidar que los agraviados ya se encuentran en una situación en la que pueden tener libertad sexual.

En base a todo lo expuesto entonces, la propuesta a un NNA para mantener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero sí llega a estar contemplado de manera más precisa dentro de este injusto penal pues calza la conducta dentro de la tipificación planteada.

I.6 Análisis de los elementos normativos del delito de tentativa de explotación sexual de NNA

El delito de explotación sexual de NNA es una de las formas más graves de violencia y vulneración de los derechos humanos, en especial de la dignidad de este grupo etario, pues existe un aprovechamiento de la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Está regulado en el artículo 129 - H del Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 129- C

El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. (...)

Y sanciona toda conducta orientada a obtener un beneficio económico, material o de otra índole mediante la utilización sexual de los NNA, por lo que su persecución busca proteger la dignidad y el desarrollo integral de este grupo reafirmando así el deber del Estado en garantizar una vida libre de cualquier trato degradante.

Por eso es importante analizar los elementos normativos que contempla para así poder comprender adecuadamente el alcance de este tipo penal e identificar de manera precisa las conductas que hacen que se configure. En ese sentido se abordará cual es el bien jurídico protegido, los sujetos involucrados y la conducta típica descrita por la norma penal.

En primer lugar, respecto al bien jurídico protegido, este delito tutela la dignidad humana – no cosificación (Rodríguez, 2024, p.4) puesto que la víctima llega a ser tratada como un objeto a través del cual se busca generar provecho o satisfacción para otro, a través de la grave degradación de la condición humana de las víctimas.

Cabe resaltar que el alcance del término “provecho” advierte que no debe restringirse a la mera satisfacción sexual del autor sino como “la obtención de un beneficio sexual de una situación en la que la víctima ya se encuentra sometida

o reducida a una condición semejante a la esclavitud o en una relación de subordinación” (Díaz, 2022, p.112) por lo que el autor puede ejercer cualquier acto de dominio sobre ella o “actos análogos de propiedad” (Rodríguez y Montoya, 2024, p.125).

Ahora bien, en cuanto a los sujetos del delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona que, mediante coacción, amenaza o cualquier medio de presión, obligue a una NNA a realizar actos de connotación sexual; y el sujeto pasivo necesariamente debe ser una niña, niño o adolescente, es decir, una persona menor de 18 años, cuya voluntad carece de plena autonomía para consentir este tipo de conductas

Por lo tanto, respecto a la conducta típica, el delito de explotación sexual de NNA sanciona el hecho de obligar a una persona a ejecutar actos de naturaleza sexual con el propósito de obtener un beneficio, ya sea económico, material o de otra índole, por lo que dicha coacción puede manifestarse mediante violencia, amenaza o cualquier forma de presión, lo que evidencia su carácter doloso.

Teniendo en cuenta esto, es preciso señalar que en el supuesto en el que solo existen proposiciones para mantener relaciones sexuales con NNA a cambio de una contraprestación económica, se puede considerar la configuración de la tentativa de este tipo penal.

Pues se debe acreditar que el sujeto activo si bien inicia la ejecución del delito (actos de coacción o amenaza con el propósito de obligar a la víctima a participar en actos de connotación sexual), no logra consumarlo por causas externas a su voluntad.

En consecuencia, la existencia de una proposición a un NNA para mantener relaciones sexuales a cambio de dinero sí puede calzar dentro de la tentativa de este tipo penal, pues este acto está orientado a lograr la explotación del NNA.

1.7 Análisis de los elementos normativos del delito de cliente de adolescente

El delito de cliente de adolescente llega a ser considerado como otro de los delitos más graves contra la dignidad de los NNA pues aquí vuelve a existir la degradación de la víctima al introducirla en una situación en la que existe el aprovechamiento de su vulnerabilidad y la desigualdad de poder entre el adulto y el adolescente.

Este se encuentra regulado en el artículo 129 – E de la siguiente manera:

Artículo 129- C

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías con una víctima de explotación sexual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de doce años. (...)

Y sanciona a quien mantiene relaciones sexuales o actos de connotación sexual con una persona menor de 18 años a cambio de un beneficio económico, material o de otra índole. Por lo que se sanciona al sujeto que, con conocimiento de la edad de la víctima, ofrece, entrega o promete un beneficio con el fin de acceder sexualmente a un NNA sin importar el consentimiento de la víctima.

Por ello, es importante analizar los elementos normativos que integran este tipo penal para así poder comprender de una mejor manera las conductas que configuran este delito. En esa línea, se abordará el bien jurídico protegido, los sujetos y la conducta típica prevista en la disposición penal.

Es así entonces que, respecto al bien jurídico protegido, este delito tutela la dignidad humana – no cosificación de los NNA pues “la conducta del cliente promueve el mercado de la explotación sexual y a la vez fomenta que la víctima continúe siendo explotada sexualmente” (Rodríguez y Morales, 2024, p.8) .

Respecto a los sujetos del delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad que con conocimiento e intención de aprovecharse de la vulnerabilidad de la menor realiza la conducta descrita; y el sujeto pasivo es todo NNA que no tiene aún capacidad para consentir este tipo de actos y se encuentra en una etapa de desarrollo físico y emocional.

Por lo que el tipo penal no exige que el beneficio ofrecido se concrete efectivamente solo es suficiente que el agente prometa, ofrezca o condiciones con el fin de obtener la conducta sexual del menor. En ese sentido el supuesto de la existencia de proposiciones a este grupo etario para mantener relaciones sexuales a cambio de una contraprestación económica sí calza dentro de este tipo penal pues se configura la conducta típica descrita.

II. ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR EL SUJETO ACTIVO

Así como la determinación del tipo penal en un caso en concreto llega a ser importante, el análisis de cada una de las conductas realizadas es indispensable, pues es la primera y la más crucial etapa en la subsunción de un hecho concreto, ya que de esa manera se puede verificar la congruencia entre la conducta realizada por el sujeto activo y la descripción abstracta contenida en el tipo penal.

Por lo tanto, este ejercicio no solo consiste en comparar de manera superficial los elementos del tipo penal, sino que es un proceso más analítico y sistemático que deben realizar los operadores de justicia teniendo en cuenta el principio de legalidad para así lograr garantizar la aplicación legítima del ius puniendi del Estado y evitar la arbitrariedad estatal. En ese sentido, es evidente que la valoración de la conducta del sujeto activo consiste, por un lado, en examinar los elementos externos de la acción, los sujetos intervinientes y las circunstancias específicas exigidas por la norma; y, por otro lado, analizar la relación que une al agente con el hecho, es decir, determinar la existencia del dolo o culpa en la conducta.

Por consecuencia, cualquier error en esta fase compromete la validez de todo el análisis de tipicidad, pues se corre el riesgo de forzar la adecuación de una conducta atípica a un tipo penal o, por el contrario, se puede llegar a omitir la persecución de un hecho delictivo; ocasionando así situaciones que generan desconfianza en el sistema penal y la impunidad de diferentes casos.

Es por eso que, en este capítulo se logrará analizar por qué solo uno de los tipos penales antes descritos es el que tipifica mejor y logra sancionar correctamente el supuesto en el que se realiza una propuesta a una NNA para mantener relaciones sexuales a cambio de una retribución económica.

II.1 Análisis de los tipos penales en controversia

II.1.1 Delito de proxenetismo

En base a lo señalado en el primer apartado, el delito de proxenetismo se entiende configurado cuando existe la administración o intervención por parte de un tercero para que entregue sexualmente a otro y se pueda obtener así una ganancia económica. Por lo que, debe entenderse que “solo se podrá imputar este tipo penal cuando la prostitución ha sido válidamente consentida por una persona adulta, pues si la prostitución se produjo porque el agente utilizó un medio violento o abusivo para obtener un provecho económico se está frente a un supuesto de trata de personas o explotación sexual” (Rodríguez y Montoya, 2024, p.143)

Además, es importante resaltar que si bien existen los actos de prostitución estos no llegan a ser aceptados directamente por la víctima, sino por un tercero – negociante que llega a ser el único beneficiado de este comercio sexual.

Por ello, si bien en un principio la víctima, mayor de edad, puede voluntariamente haber iniciado en este oficio, el simple hecho que exista alguien externo que busque obtener una ganancia a través de esa actividad implica pensar en la ya existencia de una fuerza u obligación hacia la víctima para que cumpla con compromisos no solicitados, pues para la aceptación no se toma en cuenta su voluntad y/o consentimiento (Rodríguez y Montoya, 2024, p.142).

Pero, ¿por qué hacer la precisión de una víctima mayor de edad? Pues los niños, niñas y adolescentes aún se encuentran en un nivel de desarrollo emocional y psicológico que no les permite brindar su consentimiento totalmente libre ya que muchos de ellos toman una decisión, pero basada en factores externos que influyen en su comprensión de una situación en concreto.

Por lo que, no cabe la posibilidad de la existencia de una prostitución infantil, sino que todo acto respecto a este grupo debe ser considerado como una explotación sexual infantil, pues los NNA no son vistos como trabajadores sexuales sino como sujetos vulnerables a través de los cuales se puede lograr un beneficio.

Por todo esto entonces, el supuesto de la existencia de una propuesta a una NNA para mantener relaciones sexuales a cambio de una retribución económica no calza dentro de este tipo penal pues i) la víctima es una NNA y tratar de tipificar este acto dentro de este tipo penal implicaría tratar de minimizar la gravedad de este acto, ii) no calza dentro del término “gestionar” la existencia de una proposición para realizar este acto y iii) dentro de este tipo penal se requiere de la existencia de tres sujetos (la víctima, el gestor/negociante y el beneficiado/cliente), situación que no se da en el supuesto explicado, ya que la proposición u oferta se realiza directamente entre la persona beneficiada y la víctima de este delito.

II.1.2 Delito de favorecimiento a la prostitución

Tal como se detalló en el Primer apartado, el delito de favorecimiento a la prostitución es uno de los delitos más complejos que existe dentro de nuestro país, que se configura cuando existe cierta colaboración o ayuda por parte del sujeto activo “creando las condiciones necesarias para que se pueda realizar la actividad sexual” (Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116) de otra persona.

Por lo tanto, aquí la víctima ya se dedica a esta actividad y lo único que hace el tercero es actuar como un promotor y/o facilitador de este oficio ya sea, buscando los clientes o “prestando el inmueble donde la persona atenderá a sus usuarios ocasionales” (Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116) por lo que no existe cierta obligación para que la persona sea parte de este comercio sexual, sino que de manera libre y voluntaria ya se dedica a este oficio.

En ese sentido, al considerar la existencia del consentimiento por parte de la víctima es claro que nos encontramos frente a personas adultas pues sería muy

descabellado considerar que esta actividad pueda ser ejercida por niñas, niños y adolescentes de manera voluntaria.

Tal como señala nuestro ordenamiento jurídico, el consentimiento de este grupo etario no puede ser considerado en este tipo de situaciones pues aún no cuentan con el discernimiento suficiente para tomar una decisión consciente respecto a la afectación que implica este tipo de actos a su dignidad e integridad sexual. Es decir, no siempre consienten analizando la situación como tal, sino que muchas veces son influenciados por la asimetría de poder, autoridad e incluso confianza que pueden sentir por la persona que les hace dicho ofrecimiento.

Por todo esto entonces, en el supuesto en el que solo existe la proposición de una persona hacia un NNA para mantener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero no se configura una facilitación como tal para la existencia de la prostitución del otro, pues aquí recién se les está proponiendo ser parte de este comercio sexual. Además, este tipo penal requiere que el sujeto pasivo frente al cual recae esta proposición no sea una NNA ya que, como se mencionó, dada la gravedad de lo que implica esta actividad más bien se configuraría el delito de explotación sexual.

II.1.3 Delito de trata de personas

De acuerdo con lo señalado en el primer apartado, el delito de trata de personas se configura con la concurrencia de tres elementos esenciales: i) alguna de las conductas típicas (captación, transporte, traslado, acogimiento, recepción y retención) realizadas por parte del sujeto activo, ii) que la finalidad sea la explotación de la víctima y iii) que para la realización de esta se empleen medios como amenazas, engaños, abuso de poder, etc.; en caso las víctimas sean mayores de edad, pues en caso sean NNA no llegan a ser considerados.

Por lo tanto, la base de este delito no se encuentra en los actos en sí realizados sino en el propósito de objetivar a la víctima, por lo que no solo “se sancionan los actos previos a la explotación sino también aquellos en los que ya se vulnera la dignidad – no cosificación de la víctima” (Acuerdo Plenario 04-2023/ CIJ-112).

En ese sentido, y centrándonos solo en la primera conducta donde puede incluirse la proposición realizada por el sujeto activo, es necesario entender que si bien dentro del concepto de captación se incluyen “actos que buscan ganar la voluntad de la víctima para que se logre convencerla de realizar un acto en específico” (Rodríguez y Montoya, 2024, p.52).

También es necesario tener en cuenta que al estar frente a un supuesto en el que el sujeto pasivo es una NNA, no se habla de ganar la voluntad en sí, pues no se necesita de un proceso prolongado de convencimiento, sino que, por la condición de madurez en la que se encuentra (en pleno desarrollo), la oferta económica es por se una forma de aprovechamiento de su vulnerabilidad e inmadurez.

Por ello, si bien la simple existencia de una proposición a un NNA de mantener relaciones sexuales a cambio de una retribución económica puede ser tipificada dentro de la conducta de *captación* descrita en este tipo penal ya que con la propuesta se trata de captar la atención y voluntad de la víctima por lo que considerar el tipo penal en grado de tentativa no tendría sentido ya que la conducta calza dentro de lo contemplado dentro de trata.

Además, en pro de un debido proceso se debe considerar y analizar si dentro de nuestra normativa penal no existe un delito más específico que contribuya a sancionar de manera más específica la conducta descrita y por ende ser sancionado correctamente.

II.1.4 Delito de tentativa de explotación sexual de NNA

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el delito de explotación sexual de NNA se configura en un contexto en el que existe una subordinación directa entre el explotador y la víctima, y por ende se “obliga a una persona a realizar actos de connotación sexual con el propósito de sacar provecho de las ganancias obtenidas con estas actividades” (Rodríguez y Montoya, 2024, p.122).

Pero ¿qué se entiende por actos de connotación sexual? Pues de acuerdo a lo señalado por Rodríguez y Montoya, aquí se incluye “el acceso carnal, es decir la introducción del órgano genital masculino por la cavidad anal, vaginal o bucal de la otra persona; y los actos análogos a él, esto es, la introducción de una parte del cuerpo u objeto por la cavidad anal o vaginal de la otra persona” (2024, p.123)

En ese sentido, se pueden incluir entonces dentro de estos actos, el obligar a la víctima a visualizar acceso carnal por parte de terceros, actos análogos a él, ver zonas erógenas del cuerpo del agresor u obligar a la víctima a desnudarse. Siendo así evidente que la sola existencia de proposiciones a las víctimas para mantener relaciones sexuales a cambio de una contraprestación económica no llega a ser una conducta realmente considerada dentro del injusto penal.

Pues una mera proposición u ofrecimiento no basta para configurar la tentativa de este tipo penal ya que no se considera contemplado como parte de la fase preparatoria del delito. Además, no existen los actos de ejecución directa que atenten contra el bien jurídico protegido, pero sí llegan a ser penalmente relevantes lo cual permite incluirlos en un tipo penal más específico.

II.1.5 Delito de promoción y favorecimiento a la explotación sexual de NNA

Tal como se señaló en el Primer apartado, el delito de promoción y favorecimiento a la explotación de NNA es uno de los delitos más específicos diseñados para sancionar a aquellos que sin ser explotadores directos facilitan la explotación sexual de uno de los grupos más vulnerables dentro de nuestra sociedad: los NNA.

Por lo que la esencia de este delito radica en proporcionar medios o espacios que contribuyan a la explotación de la víctima sin ser necesariamente el agente directo de esta actividad ilícita lucrativa. En ese sentido, lo que se busca es no solo sancionar a aquellos explotadores finales sino a todos los eslabones de la cadena delictiva y, a diferencia del delito de trata de personas, aquí no se verifica la existencia de los actos previos como la captación para que se dé la explotación

de la víctima, sino que simplemente se centra en la sola ayuda que se da para que surja esta vulneración a la dignidad de la víctima.

Además, es preciso resaltar que en este tipo penal no se requiere el contacto directo con los NNA, por lo que se sanciona solo las acciones que inciten a la existencia de la vulneración sexual de las víctimas, siendo entonces considerado como un delito de peligro, ya que se consuma con el hecho de promover la explotación sin importar que se realice el acto sexual.

Por todo esto entonces, el supuesto de proponer mantener relaciones sexuales a una NNA a cambio de una retribución económica, si bien puede calzar dentro de este tipo penal pues i) centra la protección en este grupo etario y ii) la proposición es una forma de insertar a la víctima en este comercio sexual; aún llega a ser amplio, pues como se señaló anteriormente, es un delito que puede ser cometido no solo por el sujeto que busca obtener un beneficio sino por cualquier persona que busque facilitar la explotación de este grupo vulnerable (intermediario); y por otro lado, llega a ser utilizado para aquellas situaciones en las que existe, mayormente, solo un ánimo de lucro.

Por consecuencia, y para garantizar un debido proceso, se evidencia que es el delito de proposiciones que llega a ser más específico y sanciona correctamente el supuesto de hecho planteado, así como, la finalidad e intención que este mantiene.

II.1.6 Delito de cliente de adolescente

En base a lo señalado en el primer apartado, este delito “criminaliza de una forma especial la promoción a la explotación sexual de la víctima pues si bien no llega a plantearse desde un inicio como tal, es a través de cada una de las conductas típicas que se evidencia el financiamiento de este tipo de comercio sexual de los NNA” (Rodríguez y Montoya, 2024, p. 136).

Por otro lado, en este tipo penal esta criminalización también se sustenta en “la protección reforzada de la niñez, debido a la existencia de factores contextuales

que imposibilitan hablar del ejercicio libre de la sexualidad del adolescente y mas bien suponen una cosificación severa del menor para fines ajenos a este” (Rodríguez y Montoya, 2024, p. 120).

Ahora bien, cabe resaltar que este tipo penal no exige el empleo de medios para su configuración ni la existencia de un consentimiento para el desarrollo de la conducta descrita. Por lo que con la sola proposición a la víctima para mantener relaciones sexuales a cambio de una retribución económica no llega a ser suficiente para su consideración dentro de este tipo penal pues se estaría ya frente a una situación que deriva del delito de trata de personas en especial de NNA si el grupo afectado es de menores de 18 años.

II.1.7 Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

De acuerdo a lo señalado en el Primer apartado, el delito de proposiciones a NNA con fines sexuales es uno de los delitos más específicos dentro de nuestro ordenamiento jurídico que surge como una respuesta al creciente número de acoso y captación sexual de NNA que hay dentro de nuestro país, especialmente a través de medios tecnológicos.

Por lo que, su importancia y relevancia radica en intervenir penalmente desde una etapa temprana de la agresión o vulneración, evitando que las proposiciones se transformen en actos de abuso o explotación; y, reconocer la idea de poder centrar la atención en aquellas formas de acoso sexual en entornos digitales donde los agresores suelen iniciar un proceso de manipulación o “grooming” que, aunque parecen actos de menor gravedad, en realidad constituyen una forma de afectación a la indemnidad sexual de las víctimas.

En ese sentido entonces, se trata de un delito de mera actividad, ya que el riesgo se configura con la sola acción de proponer o insinuar al NNA de participar en un acto de connotación sexual, pero en el que, en su mayoría como señala la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 2564-2021/Tumbes, “se busca obtener satisfacción sexual personal mediante una propuesta directa”.

Por consecuencia, el supuesto de proponer a una NNA mantener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero mas aún, a través de las redes sociales, sí llega a estar contemplado dentro de este tipo penal ya que i) es un delito más específico que contempla la existencia del supuesto de hecho planteado de una mejor manera: sanciona la proposición de realizar actos de connotación sexual sin importar si se llega a configurar, ii) no llega a ser una figura tan amplia pues aquí sí se requiere de la existencia de un acercamiento directo y comunicación directa entre el sujeto que propone y la víctima, que es una NNA, iii) el interés del acercamiento no solo llega a ser lucrativo sino que existe un interés sexual por parte del agente.

II.2 ¿Los actos previos deben ser sancionados?

Por todo lo expuesto entonces, es claro que los actos previos – entendiéndolos como aquellos actos preparatorios que se realizan antes de iniciar la ejecución del delito específico - sí deben ser sancionados, especialmente cuando están dirigidos contra niñas, niños y adolescentes, pues representan una forma grave y anticipada de agresión o vulneración a los derechos de este grupo vulnerable.

Por lo que, no solo se reconoce su existencia sino el peligro que constituyen, que en muchas ocasiones pueden ser tan lesivos como el daño consumado. Por ello y en base a la función preventiva y protectora del Derecho Penal, al intervenir antes de que se materialice el daño físico o sexual, se logra cumplir con la protección de la esfera psicológica, sexual e incluso física de los NNA y se les aleja de una situación de riesgo evitando que la vulneración llegue a extremos irreparables pues en delitos sexuales contra NNA no solo se debe entender a la prevención como una opción sino como una obligación jurídica del Estado en base a lo contemplado en la normativa nacional e internacional.

III. Concurso de delitos y resolución de la problemática

Un concurso de delitos existe cuando un acto constituye dos o más delitos o cuando varios actos constituyen una serie de delitos. Se clasifican en dos tipos: el concurso ideal y concurso real. (Núñez, 2025)

“Respecto al primero, “existe un concurso ideal de delitos cuando con una sola conducta se cometen varios delitos” (Málaga, 2022, p.3). Es decir, se trata de la comisión de múltiples delitos como consecuencia de la realización de una sola acción en el sujeto, pero cada uno debe ser considerado como delito independiente” (Núñez, 2025).

“Pero, como señala Valderrama (2021) no solo se manifiesta un concurso ideal cuando hay unidad de hecho, sino también cuando existe unidad de sujeto activo, es decir, cuando un agente genera a través de una sola conducta diferentes delitos; o también cuando existen unidad o pluralidad de tipos penales cometidos, siendo ahí su diferenciación entre concurso ideal heterogéneo (pluralidad de tipos penales) y concurso ideal homogéneo (reiteración de un solo tipo penal)” (Núñez, 2025)

“Ahora bien, respecto al segundo, el concurso real se manifiesta cuando “concurren varias acciones que configuran varios delitos, y se refleja en que cada delito concurre en el mismo proceso con su pena individual” (Valderrama, 2021). En otras palabras, “se produce cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza a su vez varios delitos autónomos” (Casación 1531-2019, Ica)” (Núñez, 2025).

“Este llega a ser clasificado en “homogéneo, cuando la pluralidad de delitos cometidos corresponde a una misma especie; y heterogéneo, cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie” (Valderrama, 2021)” (Núñez, 2025).

Respecto al supuesto planteado

En base a todo lo desarrollado entonces se evidencia la concurrencia de varios tipos penales frente al supuesto de hecho de proposiciones dirigidas a NNA para mantener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero: uno de ellos es el delito de trata de personas, otro el delito de favorecimiento a la explotación sexual de NNA, tentativa del delito de cliente del adolescente, proposiciones a

NNA con fines sexuales, promoción y favorecimiento de la prostitución de NNA, o tentativa de explotación sexual de NNA.

Sin embargo, gracias al análisis de los elementos normativos y de lo que implica cada uno de los tipos penales; así como teniendo en cuenta los principios de especialidad y subsidiariedad se puede descartar algunos de estos injustos penales y lograr por consecuencia una mejor sanción de la conducta típica.

En primer lugar, entonces, el favorecimiento a la prostitución de menores no resulta aplicable, pues este delito presupone la existencia de una actividad de prostitución previa y, además, suele estar referida a personas mayores de edad. De igual modo, la tentativa de explotación sexual de NNA tampoco se configura, pues en base al principio de subsidiariedad, debe preferirse la aplicación del tipo consumado más específico, que en este caso es la trata de personas o el favorecimiento a la explotación sexual de NNA.

Ahora bien, entre estos dos, la conducta descrita se adecua con mayor precisión al delito de trata de personas, pues este tipo penal comprende la captación, ofrecimiento o proposición con fines de explotación sexual a NNA, incluso antes de que se concrete el aprovechamiento de este grupo etario mientras que el favorecimiento a la explotación sexual exige un grado de materialización o facilitación efectiva del acto

Respecto al delito de cliente del adolescente en grado de tentativa, tampoco se configura, pues no se verifica una relación de subordinación ni se contempla la mera proposición como conducta típica. Por lo tanto, el hecho puede subsumirse solo dentro del delito de trata de personas y proposiciones a NNA con fines sexuales. Cabe resaltar que la diferencia esencial radica en que el primero se consume cuando existe aceptación o algún acto que implique la disposición efectiva de la víctima; mientras que el segundo se perfecciona únicamente con la propuesta, sin necesidad de aceptación, siendo este último el que mejor se ajusta al supuesto de hecho planteado en este artículo

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

El delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines de explotación es el delito más específico que contempla de una mejor manera el supuesto en el que existe una proposición hacia una NNA para mantener relaciones sexuales a cambio de una retribución económica, pues a diferencia de los delitos de favorecimiento a la prostitución, proxenetismo, trata de personas y promoción y favorecimiento a la explotación de NNA sanciona los actos previos en los que también se pone en peligro la indemnidad sexual de este grupo etario.

Sin embargo, dada la similitud con otros tipos penales, la delimitación del tipo penal aplicable llega a ser de suma importancia y uno de los mayores restos interpretativos del Derecho Penal, pues como se ha desarrollado a lo largo del trabajo, aunque muchas de las conductas pueden encajar como actos preparatorios, su subsunción no siempre es evidente debido a la dificultad para acreditar el contexto de captación, engaño o situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas.

Es por eso y teniendo en cuenta lo señalado en el Protocolo de Palermo e incluso nuestra misma norma penal que se debe obligar a los Estados a sancionar toda forma de captación o reclutamiento de NNA con fines sexuales sin exigir prueba de coacción, mantener la penalización de la conducta de realizar proposiciones incluso cuando constituyen parte del delito de trata de personas ya que expresan una agresión directa contra la indemnidad sexual.

Por otro lado, debe desarrollarse con mayor claridad en la ley y en la jurisprudencia a qué se hace referencia con las *proposiciones* e incluso si se requiere de una regulación específica sobre proposiciones realizadas a través de medios tecnológicos y los lineamientos a seguir para una mejor protección de los derechos de las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

Calvo Daza, E. (2023, junio 21). *Proxenetismo: relación entre el enfoque político-criminal y su configuración típica*. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/proxenetismo-relacion-entre-el-enfoque-politico-criminal-y-su-configuracion-tipica/>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017). Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el 28 de junio del 2018. Recurso de Nulidad 1757-2017, Callao.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2018). Sentencia emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el 06 de noviembre del 2019. Casación N° 22896-2018/Junín.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019). XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial del 10 de setiembre del 2019. Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019). Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, el 04 de mayo del 2021. Casación N° 1531-2019/Ica.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2021). Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, el 02 de octubre del 2023. Casación N° 2564-2021/Tumbes.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Casacion-2564-2021-Tumbes-LPDerecho.pdf>

Defensoría del Pueblo (2020). Abordaje Judicial de la Trata de Personas Lima, Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/INFORME-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>

Defensoría del Pueblo (09 de marzo de 2023). *Trata de personas mueve en el Perú más de US\$ 1300 millones al año*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/INFORME-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>

Lex. (2023) ¿Cómo se materializa el “engaño” en el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes? [Casación N° 2564-2021]. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/materializa-engano-delito-proposiciones-sexuales-ninos-ninas-adolescentes-casacion-2564-2021-tumbes/>

Loza, G. (2024). Delitos contra la libertad sexual. [Diapositivas en PDF]. Udeapolis.

<https://giullianoaloza.pe/wp-content/uploads/2024/08/71.-Delitos-contra-la-libertad-sexual-%E2%80%9325-de-abril-del-2024-%E2%80%93Udeapolis-.pdf>

Núñez, J (2025). *Informe Jurídico sobre la Casación N° 876-2020/Cusco: ¿Favorecimiento a la prostitución, proxenetismo o trata de personas?* Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada.

Organización Internacional del Trabajo, Poder Judicial del Perú y Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial (2022). Concursos de delitos y leyes aplicados a casos de trata de personas y sus formas de explotación. Compilación de las ponencias presentadas en la Conferencia Nacional sobre Concursos de Delitos y Leyes, trata de Personas y sus Formas de Explotación.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/581c4c0049c123e9ad52fd9026c349a4/CONCURSO+DE+DELITOS+Y+LEYES+APLICADOS+A+CASOS+DE+TRATA+DE+PERSONAS+Y+SUS+FORMAS+DE+EXPLORACION.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=581c4c0049c123e9ad52fd9026c349a4#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20129%2DG%20del,ni%20mayor%20de%20quince%20a%C3%B1os%E2%80%9D>

Peña Cabrera, A. (2014). *Parte Especial de los Delitos Sexuales*. XXII Proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/E9BBCFFF22F825A00525834E00657D61/\\$FILE/344.522-P43D3-2015.....PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/E9BBCFFF22F825A00525834E00657D61/$FILE/344.522-P43D3-2015.....PDF)

Quiliche, E. (2019). *Análisis del delito de Proposiciones Sexuales a Niños, Niñas y Adolescentes en el Código Penal Peruano*. Monografía en el XVIII Programa de Actualización Profesional para obtener el título de Abogado. Universidad Nacional de Cajamarca.

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3439/An%C3%A1lisis%20del%20delito%20de%20Proposiciones%20Sexuales%20a%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20en%20el%20C%C3%B3digo%20Penal%20Pe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez , J y Montoya , Y (2020). Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/2251b92c-3502-4645-802e-1e5777ddb517/content>

Rodríguez, J (2022). Diferencias entre el favorecimiento a la prostitución y la Trata de Personas con fines de Explotación Sexual: Comentarios a la Casación 876-2020/Cusco. *Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación, N°4*, OIT/IDEHPUCP, 2022.